



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520150029200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALIMECO LTDA
Demandado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Asunto	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y PONE EN CONOCIMIENTO REMANENTES.

1. A través de la providencia calendada el 15 de agosto de 2018¹, este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en providencia del 31 de mayo de 2018², por la cual se revocó el ordinal segundo y se confirmó en lo demás la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 30 de junio de 2017³; y se condenó a la parte demandada al pago de costas, indicando que su liquidación le correspondía a este Despacho.

2. También se dispuso en el Auto del 15 de agosto de 2018⁴, en cumplimiento del numeral tercero de la sentencia de segunda instancia y a lo señalado en el artículo 366 del C.G.P, fijar como agencias en derecho la suma de doscientos cincuenta y seis mil doscientos setenta y ocho pesos M/cte (\$256.278), correspondientes al 1% del valor de las pretensiones de la demanda, con cargo a la parte demandada; y proceder por Secretaría a la liquidación de costas del proceso, incluyendo la suma antes fijada.

3. La Secretaría del Despacho efectuó la liquidación de costas el 5 de octubre de 2020, por un total de: \$266.278⁵.

4. Mediante Auto del 18 de octubre de 2022⁶, dado que no se tuvieron en cuenta las costas ordenadas en segunda instancia, ni los gastos del proceso; el Despacho improbo el acta de liquidación de costas realizada el 5 de octubre de 2020⁷ por el Secretario del Despacho; y fijó como agencias en derecho el valor de dos millones doscientos cincuenta y seis mil doscientos setenta y ocho pesos m/cte (\$2.256.278), a cargo de la entidad demandada y en favor de la parte demandante. Así mismo, ordenó que por Secretaría se procediera a la liquidación de costas del proceso, incluyéndose la suma fijada como agencias en derecho.

¹ Expediente físico. Cuaderno No 1. Folio 147.

² Ibid. Cuaderno Apelación. Folios 44 al 101.

³ Ibid. Cuaderno No 1. Folios 111 al And. 124.

⁴ Ibid. Ibid. Folio 147.

⁵ Expediente físico. Cuaderno No. 1. Folio 159.

⁶ Expediente electrónico. Archivo: “01ImpruebaActaFijaAgencias”

⁷ Expediente físico. Cuaderno No. 1. Folio 159.

5. La Secretaría del Juzgado, elaboró la liquidación el 19 de enero de 2023⁸, en la cual dispuso liquidar como costas el valor de dos millones doscientos sesenta y seis mil doscientos setenta y ocho pesos m/cte (\$2.266.278), discriminados así:

CONCEPTO	FECHA	VALOR TOTAL
AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA ⁹	18/10/2022	\$256.278
AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA ¹⁰	18/10/2022	\$2.000.000
LIQUIDACIÓN DE GASTOS ¹¹	04/09/2020	\$ 10.000
OTROS GASTOS	-	\$ 0
TOTAL		\$2.266.278

6. Revisado el expediente el Despacho observa que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se ajusta a las actuaciones judiciales surtidas en el desarrollo del proceso.

7. De otra parte, verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá¹², se evidencia la existencia de unos remanentes para devolver a la parte demandante por un valor de CINCUENTA MIL PESOS M/cte (\$50.000)¹³. Por ende, se ordenará su devolución a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho de fecha 19 de enero de 2023¹⁴, por valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE** (\$2.256.278), con cargo a la entidad demandada y en favor de la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO la existencia de los remanentes por el valor de **CINCUENTA MIL PESOS M/cte (\$50.000)**, en favor de la parte demandante, en los términos descritos en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo devolver el valor enunciado en el numeral anterior, a la parte demandante o a su apoderado en el evento de estar facultado para recibir, de conformidad con lo previsto en las Circulares Nos. DEAJ19-43 del 11 de julio y DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, numeral 6°, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

⁸ Expediente electrónico. Archivo: "03LiquidacionCostas201500292"

⁹ Expediente electrónico. Archivo: "01ImpruebaActaFijaAgencias"

¹⁰ Ibid. Ibid. Ibid.

¹¹ Expediente físico. Cuaderno No 1. Folio 158.

¹² Ibid. Cuaderno No1. Folio. 158.

¹³ Ibid. Ibid. Ibid.

¹⁴ Expediente electrónico. Archivo: "03LiquidacionCostas201500292"

Lo anterior, una vez efectuó la respectiva solicitud y acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitida por dicha entidad.

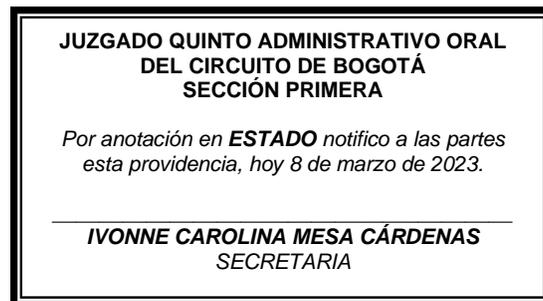
CUARTO: Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la sentencia del 30 de junio de 2017.¹⁵

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM



¹⁵ Expediente físico. Cuaderno No 1. Folios 111 al And. 124.

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ce375935edd2b002d814128d1b060972296a3a44aad8a2141bd8938be52f9b**

Documento generado en 07/03/2023 02:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220051900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ MIGUEL QUINTERO TORRES
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE MOVILIDAD
Asunto	REQUIERE PREVIO A ESTUDIAR ADMISIÓN

Estando el proceso para decidir sobre su admisión, evidencia el Despacho que:

1. Correspondió por reparto del 3 de noviembre del 2022¹, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la que se pretende la nulidad del acto administrativo No. 918 del 29 de abril 2021: *“por medio del cual se declare como contraventor de la infracción D– 12 al señor JOSÉ MIGUEL QUINTERO TORRES”*, y del acto administrativo No. 844 – 02 del 29 de marzo de 2022 *“por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 918”*, expedidos por la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C dentro del expediente: 918.²

2. En la demanda, de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, fue declarado bajo la gravedad de juramento que las copias del acto administrativo No. 918 del 29 de abril de 2021 por medio del cual se declaró como contraventor de la infracción D – 12 al señor José Miguel Quintero Torres, y las copias de notificación, publicación, comunicación y/o ejecutoria del Acto Administrativo No. 844-02 del 29 de marzo de 2022, por la cual se resolvió el recurso de apelación fueron denegadas por la entidad demandada.³

3. El demandante adjuntó derecho de petición⁴ dirigido a la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C, con el fin de obtener copia del acto administrativo No. 918 del 29 de abril de 2021 *“por medio de la cual se declara como contraventor de la infracción D -12 al señor JOSÉ MIGUEL QUINTERO TORRES”*; y de la constancia de notificación personal o por aviso de la Resolución No. 844 – 02 del 29 de marzo de 2022 *“por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación”*, expedidas por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

4. Observa el Despacho que aun cuando no obre soporte de radicación del derecho de petición, es suficiente en este caso la declaratoria hecha bajo la gravedad de juramento conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y la copia del mensaje de datos enviado el 16 de agosto de 2022 al correo:

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “01ActaReparto”

² Ibid. Archivo: “03Demanda”. Pag.4

³ Ibid. Archivo: “03Demanda”. Pág. 17.

⁴ Ibid. Archivo: “03Demanda”. Págs.76 – 77.

Contactociudadano@movilidadbogota.gov.co, con archivo adjunto: “DERECHO DE PETICIÓN – (...)”.⁵

5. Así las cosas, este Despacho advierte que se torna necesario requerir a la entidad demandada con el fin de que allegue copia íntegra del acto administrativo No. 918 del 29 de abril de 2021 por medio del cual se declaró como contraventor de la infracción D – 12 al señor José Miguel Quintero Torres, y las copias de notificación, publicación, comunicación y/o ejecutoria, del Acto Administrativo No. 844-02 del 29 de marzo de 2022, por la cual se resolvió el recurso de apelación, dentro del expediente No. 918.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por medio de la Secretaría de este Despacho a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, remita copia íntegra del acto administrativo No. 918 del 29 de abril de 2021 por medio del cual se declaró como contraventor de la infracción D – 12 al señor José Miguel Quintero Torres, y las copias de notificación, publicación, comunicación y/o ejecutoria, del Acto Administrativo No. 844-02 del 29 de marzo de 2022, por la cual se resolvió el recurso de apelación, dentro del expediente: 918.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente la Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 8 de marzo de 2023.</i></p> <hr/> <p>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

⁵ Ibid. Ibid. Pág. 77.

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee543d7c95541ed1adf18a0e18b44178483e3de971a3fcb16a280a97fe27d6a8**

Documento generado en 07/03/2023 02:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520130013400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	IMPEDIMENTO

Estando el proceso pendiente de estudiar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho el 19 de enero de 2023¹, y teniendo en cuenta que el suscrito funcionario observa la causal de impedimento prevista en el numeral 4° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) procederá a ordenar la remisión inmediata del expediente al Juez Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Juez en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1° del artículo 131 el CPACA, bajo los siguientes argumentos:

1. La Constitución Política y la Ley han establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, las cuales son de índole taxativo y su aplicación debe darse en forma restrictiva, razón por la cual no procede la aplicación analógica ni extensiva de las mismas.
2. El artículo 130 del CPACA prevé que los jueces, deben declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), y además, al advertir las causales que esa disposición consagra.
3. Así las cosas, este Operador Judicial considera que en el presente caso se configura la causal consagrada en el numeral 4° del artículo 130 CPACA, que dispone:

*“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o **alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.**” (Negrilla y subrayado fuera texto original)*

¹ Expediente electrónico. Archivo: “03LiquidacionCostas201300134”.

4. En relación con el trámite de la causal de impedimento el artículo 131 del CPACA, prescribe:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...).” (Negrita fuera de texto).

5. En virtud de lo anterior, los impedimentos y recusaciones son de carácter obligatorio y taxativos, y hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público.

6. Bajo el marco normativo citado, el suscrito considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento del numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, para conocer del presente negocio jurídico, toda vez que la parte demandante es la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., con la cual la señora Angélica Palacios Oviedo, hermana del suscrito Juez, y pariente en segundo grado de consanguinidad, tiene contrato a término indefinido y se desempeña actualmente en el cargo de Coordinador en la Gerencia Experiencia Clientes de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.

7. El Despacho advierte que el Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante providencia del diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)² dentro del expediente 11001333400520200026300, al estudiar un caso similar, declaró fundado el impedimento remitido por esta judicatura.

8. En ese orden de ideas, y conforme a las normas transcritas, que prescriben un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, cuando concurra una de las causales mencionadas, se ordenará remitir el expediente al Juez en turno, esto es, al Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, para que se sirva decidir lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre en la causal de impedimento prevista en el numeral 4° del artículo 130 del Código de

² PADILLA TELLEZ, Mayfren (el Juez) (DR). Juzgado Sexto (6°) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá. Expediente 11001333400520200026300. Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB-. Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

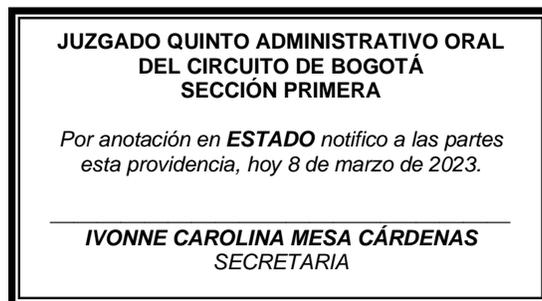
SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente híbrido al Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009f0e403215c23067851205c64d5b0679bfafce9be1096712656d293dec7cf**

Documento generado en 07/03/2023 02:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520150018100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	DECLARA NULIDAD AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y PONE EN CONOCIMIENTO REMANENTES

En ejercicio de la facultad de control de legalidad establecida en el artículo 207 del CPACA, se declarará la nulidad del auto del 28 de febrero de 2023¹ proferido por este Despacho en el proceso de la referencia, de conformidad con las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 28 de febrero de 2023², se resolvió entre otros, aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho de fecha 25 de enero de 2023³ y poner en conocimiento la existencia de remanentes en favor de la parte demandante.

2. No obstante, observa el Despacho que, dentro del proceso de la referencia, la sociedad demandante radicó demanda con referencia: “Proceso ejecutivo a continuación de sentencia radicado 11001-33-34-005-2015-00181-00”⁴, en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio; frente a la cual, mediante auto del 21 de febrero de 2023⁵, se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre en la causal de impedimento prevista en el numeral 4° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente híbrido al Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, para lo pertinente.”

3. Así las cosas, teniendo en cuenta que el Despacho advierte la configuración de la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 133 del Código General del Proceso, a saber: “(...) El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. (...)”.

¹ Expediente electrónico. Archivo: “03ApruebaLiquidacionDeCostas”.

² Ibid. Ibid. Pág. 2.

³ Ibid. Archivo: “02LiquidaciónCostasSecretaria”.

⁴ Expediente electrónico. Carpeta: “Ejecutivo”. Archivo: “01Demanda”

⁵ Ibid. Ibid. Archivo: “07AutoDeclararImpedimento”.

4. Por tanto, una vez declarado el impedimento, el suscrito funcionario pierde competencia para conocer del proceso, hasta tanto se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, y solo volverá a tener competencia del asunto en caso de que el Juez de conocimiento desestime el impedimento propuesto.

5. Así, en este caso se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 1º del artículo 133 del Código General del Proceso, por tanto el Despacho la declarará de oficio, y remitirá esta providencia al Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, para que repose en el proceso de conocimiento en los términos del auto del 21 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR de oficio la nulidad del auto del 28 de febrero de 2023⁶ proferido por este Despacho, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de esta providencia al Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera, para que repose en el expediente híbrido de su conocimiento, conforme a lo decidido en el auto del 21 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 8 de febrero de 2023.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

⁶ Expediente electrónico. Archivo: "03ApruebaLiquidacionDeCostas".

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981ccaf84610cb6b7520d475b86d01c35178c0bde40b46a79b2cfc070f31145d**

Documento generado en 07/03/2023 02:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	11001333400520200022900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	REQUIERE PODER – REALIZA CORRECCIÓN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Estando el proceso para decidir sobre las excepciones previas, programar o prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que:

1. Obra en el expediente poder¹ otorgado por la Dra. **ROCÍO SOACHA PEDRAZA**, delegada por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, para representar a la entidad en actuaciones judiciales y administrativas, y con la facultad de conferir poderes para que representen a la entidad²; a la profesional del derecho **CAROLINA OSORIO RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.537.163 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 212.186 del C. S. de la J.

2. Sin embargo, no es posible reconocer personería adjetiva a la abogada de la entidad demandada, por cuanto en este no se acredita bien que se haya efectuado la presentación personal por el poderdante, en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su lugar, el mensaje de datos por el cual se otorga poder, tal y como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

3. Conforme con lo anterior, a través de la Secretaría de este Despacho, se requerirá a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, **APORTE** con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder a la abogada **DIANA CAROLINA OSORIO RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.537.163 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. No. 212.186 del C. S. de la J; bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5^o de la Ley 2213 de 2022.

4. Por otra parte, el Despacho procederá a corregir de manera oficiosa el auto del 28 de enero de 2021³ mediante la cual se inadmitió la demanda, y el auto del 15 de abril de 2021⁴ mediante el cual se admitió la remanda.

4.1. Lo anterior, dado que en Despacho observa que, en el encabezado de ambas providencias, y en la parte considerativa y resolutive del auto del 15 de abril de

¹ Expediente electrónico. Archivo: "20Poder".

² Ibid. Archivo: "21AnexoPoder".

³ Ibid. Archivo: "10AutoInadmiteDemanda".

⁴ Ibid. Archivo: "15AutoAdmiteDemanda2020-229".

2021, se relacionó como parte demandante a COLOMBIA MÓVIL S.A., siendo la correcta **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda.⁵

4.2. El artículo 286 del Código General del Proceso⁶, precisa sobre la corrección de providencias:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayas y negrita fuera del texto).

4.3. Entonces, la norma transcrita autoriza al juez a aclarar o corregir los errores de tipo aritmético, por omisión o cambio de palabras, en los que involuntariamente se incurra en una providencia, y toda vez que el yerro reseñado no infiere de manera alguna en el sentido de la providencia, se ordenará la corrección de los autos del 28 de enero de 2021⁷ y del 15 de abril de 2021⁸, aclarando que la sociedad demandante es **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.**, sin que ello implique modificaciones sustanciales a la parte motiva de dichas providencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: Por medio de la Secretaría de este Despacho **REQUERIR** a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, **APORTE** con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder a la abogada **DIANA CAROLINA OSORIO RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.537.163 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. No. 212.186 del C. S. de la J; bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CORREGIR el encabezado del auto del 28 de enero de 2021⁹ proferido por este Despacho, en el entendido que para todos los efectos legales la demandante es **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.**

TERCERO: CORREGIR el ordenamiento primero del auto del 15 de abril de 2021 proferido por este Despacho, el cual quedará así:

“PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.”**

⁵ Ibid. Archivo: “01Demanda”. Págs. 21 – 67.

⁶ Aplicable al caso conforme a la remisión que a tal ordenamiento hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁷ Ibid. Archivo: “10AutoInadmiteDemanda”.

⁸ Ibid. Archivo: “15AutoAdmiteDemanda2020-229”.

⁹ Ibid. Archivo: “10AutoInadmiteDemanda”.

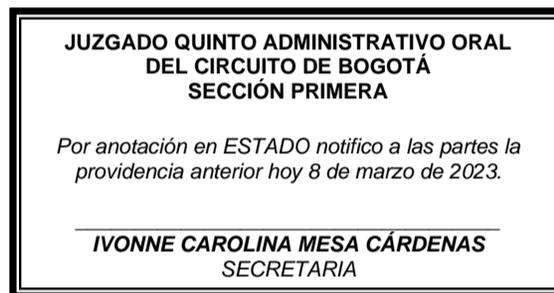
CUARTO: CORREGIR el encabezado del auto del 15 de abril de 2021¹⁰ proferido por este Despacho, en el entendido que para todos los efectos legales la demandante es **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.**

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4853953fa279056a0048554d6e7c2280e50a97ecdb164f7f03c010661b819f27**

Documento generado en 07/03/2023 02:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁰ Ibid. Archivo: "15AutoAdmiteDemanda2020-229".



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	11001333400520200030100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MAERSK COLOMBIA S.A.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto	REQUIERE PODER

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Estando el proceso para decidir sobre las excepciones previas, programar o prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, el Despacho advierte que:

1. Obra en el expediente poder¹ otorgado por la Dra. **CAROLINA BARRERO SAAVEDRA**, Directora Seccional de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, delegada por el Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, para representar a la entidad en actuaciones judiciales y extrajudiciales², a la profesional del derecho: **PAULA YANETH TABORDA TABORDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.102.692 y portadora de la T.P. No. 210.693 del C. S. de la J.

2. Sin embargo, no es posible reconocer personería adjetiva a la abogada, por cuanto en este no se acredita bien que se haya efectuado la presentación personal por el poderdante, en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su lugar, el mensaje de datos por el cual se otorga poder, tal y como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

3. Conforme con lo anterior, a través de la Secretaría de este Despacho, se requerirá a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, y a la abogada **PAULA YANETH TABORDA TABORDA** para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, **APORTEN** con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder, bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

DSGM

¹ Expediente electrónico. Archivo: "21ContestaciónDemada". Pág. 12.

² Ibid. Ibid. Pág. 36.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 8 de marzo de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed5786e3750f103b118c7ec0db18862e93ca3709836640a9d47f94e60630900**

Documento generado en 07/03/2023 02:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210038900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CODENSA S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Tercero con interés	ALFONSO AROCA GUTIÉRREZ
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Estando el proceso para fijar fecha de audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho adoptará las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios presentó escrito de contestación¹ de la demanda el 21 de abril de 2022², esto es dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sin proponer excepciones previas.

1.1.1. Ahora bien, la parte demandada propuso la excepción de legalidad del acto administrativo³, sin embargo, al ser esta de mérito será resuelta en sentencia, en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

1.2. Respecto al Sr. Alfonso Aroca Gutiérrez, vinculado al proceso como tercero con interés⁴, pese a haber sido debidamente notificado del auto admisorio de la demanda⁵ al correo electrónico señalado por la demandante, guardó silencio.

1.3. Por su parte, el Despacho no se advierte alguna excepción que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia.

2. SOBRE LA FIJACIÓN DE FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL

2.1. Advierte el Despacho que en el presente caso es necesario fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observando la necesidad de practicar pruebas para resolver el litigio.

2.2. En ese orden de ideas, se fija para el día 20 de abril de 2023 a las 10:00 a.m, para llevar a cabo la diligencia virtual. El link de acceso será puesto en conocimiento de los interesados a través de la Secretaría de este Despacho, a los correos electrónicos dispuestos por las partes.

2.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los

¹ Expediente electrónico. Archivo: "24ContestaciónDemanda".

² Ibid. Archivo: "28CorreoContestación".

³ Ibid. Archivo: "24ContestaciónDemanda". Págs. 5 – 9.

⁴ Ibid. Archivo: "19AutoAdmiteDemanda". Pág. 3.

⁵ Ibid. Archivo: "20ConstanciaNotAutoAdmite".

finés del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

3. RECONOCIMIENTO PERSONERÍAS ADJETIVAS

3.1. Respecto a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

3.1.1. Conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado **CRISTIAN HERNÁN BURBANO SANDOVAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.613.442 expedida en Popayán y portador de la T.P. No. 161.303 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** acorde al contenido del poder conferido⁶.

3.2. Respecto a Codensa S.A. ESP.

3.2.1. Por otra parte, se observa que obra en el expediente renuncia⁷ a poder presentada por la abogada **ANGÉLICA MARÍA SALAZAR BARRETO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.855.820 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 208.669 del C.S. de la J., apoderada de **CODENSA S.A. ESP**; a quien se le reconoció personería jurídica en el ordinal octavo del auto admisorio de la demanda proferido por este Despacho el 24 de febrero de 2022⁸; y que por cumplir los requisitos previstos en el artículo 76 del C.G.P, se aceptará la renuncia.

3.2.2. En consecuencia, se requerirá a **CODENSA S.A. ESP.**, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte nuevo poder, que deberá cumplir bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P, o con los establecidos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el día **20 de abril de 2023 a las 10:00 a.m.**

SEGUNDO: El link de acceso a la diligencia virtual será puesto en conocimiento de los interesados a través de la Secretaría de este Despacho, a los correos electrónicos dispuestos por las partes.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes.

CUARTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **CRISTIAN HERNÁN BURBANO SANDOVAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.613.442 expedida en Popayán y portador de la T.P. No. 161.303 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada **ANGÉLICA MARÍA SALAZAR BARRETO** identificada con cédula de ciudadanía No.

⁶ Ibid. Archivos: "21poder"; "21.1CorreoPoderSuperintendencia".

⁷ Ibid Archivos: "23RenunciaPoder"; "23.1CorreoRenunciaPoder".

⁸ Ibid. Archivo: "19AutoAdmiteDemanda".

52.855.820 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 208.669 del C.S. de la J, para actuar en representación de **CODENSA S.A. ESP.**

SEXTO: REQUERIR a CODENSA S.A. ESP., para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte nuevo poder, que deberá cumplir bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P, o con los establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 8 de marzo de 2023, a las 8:00 a.m.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea327ddab864ece4713487e48a7df814ae9f7cd43425521d6f405cfc609c04a**

Documento generado en 07/03/2023 02:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220051600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Demandado	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.
Asunto	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN – PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el asunto de la referencia en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1.1. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., presentó demanda ordinaria laboral, contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.¹, a efectos de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero asumidas por la demandante, las cuales están relacionadas con prestaciones asistenciales y económicas reconocidas a algunos trabajadores que estuvieron afiliados a LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A, hoy COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., derivadas de la enfermedad profesional calificada, de las cuales la sociedad demandante presentó recobro, a fin de obtener su reembolso, sin embargo, la sociedad demandada, en septiembre de 2021, paralizó el trámite.

1.2. La demanda correspondió por reparto al Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.², quien mediante auto del 4 de octubre de 2022 ordenó remitir el proceso a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por considerarse falto de competencia, teniendo en cuenta la siguiente argumentación:

“(...) La Honorable Corte Constitucional como competente para resolver los conflictos de competencia que ocurren entre las distintas jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, en auto de Conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) del Magistrado sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO se adujo finalmente en el auto como regla de decisión lo siguiente:

El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios

¹Expediente Electrónico. Carpeta: “03Juzgado25Laboral”. Archivo: “01Demanda”.

² Ibid. Archivo: “02Secuencia”.

de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.

De conformidad con el anterior pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, es la **jurisdicción de lo contencioso administrativa**, la competente para dirimir los conflictos derivados de la prestación de servicios entre entidades administrativas relativos a servicios que no implican a beneficiarios, usuarios o empleadores, requisito que precisamente se cumple en el caso de autos, toda vez que tal como se indicó en los hechos de la demanda las solicitudes elevadas ante la demandada, constituyéndose en una situación que obliga a estudiar el factor de competencia pues no existe controversia frente a la naturaleza del litigio por lo que se dan las circunstancias previstas para que sea la Jurisdicción contencioso administrativa la competente para conocer del presente asunto. (...)"

1.3. En cumplimiento de lo decidido, el Secretario del Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá mediante oficio No. J25L – 1108 del 01 de noviembre de 2012³, remitió el proceso digitalizado al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Administrativos Reparto.

1.4. La Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá por medio de acta individual de reparto del 1 de noviembre de 2012⁴, asignó el conocimiento del proceso a este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Analizado el expediente remitido por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, este Despacho advierte que no es posible avocar conocimiento sobre el particular, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral 4, artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de:

“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

2.2. Este Despacho no comparte la posición del Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá; pues la determinación de la falta de competencia, la tomó con base en jurisprudencia que en el caso presentado en la demanda, no es aplicable; toda vez que en el auto del 22 de julio de 2021⁵ citado, proferido por la H. Corte Constitucional, se resolvió un conflicto negativo de competencia en un asunto relacionado con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2.3. En el presente asunto, el litigio que se genera no corresponde a la controversia estudiada por la H. Corte Constitucional, pues se relaciona en estricto sentido con la prestación de servicios de seguridad social.

2.4. Además, se encuentra que en caso similar, promovido por POSITIVA S.A contra COLMENA SEGUROS S.A, en el que solicitó el reembolso de gastos que asumió por concepto de prestaciones asistenciales y económicas, asunto que fue

³ Ibid. Ibid. Archivo: “04Remite”.

⁴ Ibid. Archivos: “01ActaReparto”; “02Correo25Laboral”.

⁵ H. Corte Constitucional. Auto 389/21. Referencia: Expediente CJU – 072. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

conocido por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá en primera instancia, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en segunda instancia; y por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en casación; último órgano que decidió, no casar la sentencia dictada en segunda instancia⁶.

2.4. Por tanto, en este caso es aplicable lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso que prevé:

“Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.” (Subrayado fuera del texto original).

2.6. Bajo tal perspectiva, a juicio de este Despacho la decisión que adoptó el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, de remitir el asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá por falta de jurisdicción y competencia, desconoce la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, establecida en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y especialmente lo dispuesto en el numeral 4 de este artículo.

2.7. En este orden de ideas, se propondrá el conflicto negativo de jurisdicción, pues, se reitera, el conocimiento y trámite del proceso debe recaer sobre el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

2.8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 241, numeral 11°, de la Constitución Política adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo No. 2 de 2015, se dispondrá la remisión del expediente a la H. Corte Constitucional, para que sea esta Corporación quien dirima el conflicto negativo de Jurisdicción planteado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

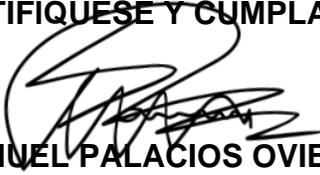
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN ante la H. CORTE CONSTITUCIONAL, entre el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá D.C; y este Despacho.

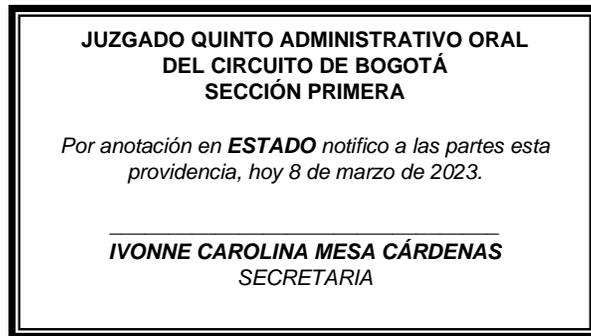
TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a dicha corporación para lo pertinente. Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. SL3340 – 2022. Radicación No. 89563. Acta 32. M.P. Giovanni Francisco Rodríguez Jiménez.

DSGM



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e660ea94471f19ce6afd17bd6c3a7035de4f1cb5f32baa3816402eefd98bfac**

Documento generado en 07/03/2023 02:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220026000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ENEL COLOMBIA S.A. ESP
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SSPD
Tercero con interés	MICHAEL STEVEN RUIZ MORALES
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Mediante auto del 15 de noviembre de 2022¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las siguientes falencias:

1.1. Estimar razonadamente la cuantía en consideración a lo previsto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011; y en el numeral 6° del artículo 162 ibidem.

2. El auto inadmisorio fue notificado por estado del 16 de noviembre de 2022², por lo que el término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, empezó a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmite la demanda, esto es, desde el 17 de noviembre de 2022, venciendo el 30 de noviembre de 2022.

4. A través de escrito³ remitido vía correo electrónico el 28 de noviembre 2022⁴, el apoderado de **ENEL COLOMBIA S.A. ESP**, presentó escrito en el término de ley, subsanando los aspectos señalados por el Despacho.

5. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por **ENEL COLOMBIA S.A. ESP**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD – 20218140754895 del 29 de noviembre de 2021, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

6. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

6.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece que la oportunidad para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

6.2. La Resolución No. SSPD - 20218140754895 del 29 de noviembre 2021⁵, por la cual se decidió un recurso de apelación en el expediente No. 2021814390102488E fue notificada a la parte demandante mediante correo electrónico el 30 de noviembre de 2021⁶; por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, desde el 1° de diciembre del mismo año,

¹ Expediente electrónico. Archivo: "07InadmiteDemanda".

² Ibid. Archivo: "08ComunicacionEstado".

³ Ibid. Archivo: "10SubsanacionDemanda".

⁴ Ibid. Archivo: "09CorreoSubsanacionDemanda".

⁵ Ibid. Archivo: "05Pruebas". Págs. 9 – 17.

⁶ Ibid. Págs. 7 – 8.

siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 1° de abril de 2022.

6.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 29 de marzo de 2022⁷ ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 1° de junio de 2022⁸.

6.4. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 “*por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o, iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

6.5. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 2 de junio de 2022.

6.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban cuatro (4) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 7 de junio de 2022.

6.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 3 de junio de 2022⁹, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

7. Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la entidad demandante al abogado **ABELARDO PAIBA CABANZO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.738.436 expedida en Bogotá D.C y portador de la T.P. No. 355.988 del C.S. de la J., conforme al poder otorgado¹⁰.

8. Por último, se ordenará la vinculación del señor **MICHAEL STEVEN RUIZ MORALES**, quien se identifica con la C.C. No. 1.033.789.740, en calidad de tercero con interés dentro del proceso de la referencia, por cuanto los efectos jurídicos de la decisión judicial que se profiera sobre la legalidad o no del acto administrativo objeto de debate, pueden repercutir en sus intereses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **ENEL COLOMBIA S.A. ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de tercero interesado a **MICHAEL STEVEN RUIZ MORALES**, quien se identifica con la C.C. No. 1.033.789.740, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁷ Ibid. Pág. 124.

⁸ Ibid. Pág. 125.

⁹ Ibid. Archivo: “02CorreoDemanda”.

¹⁰ Ibid. Archivo: “03Demanda”. Págs. 27 – 28.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al Señor **MICHAEL STEVEN RUIZ MORALES**, como tercero con interés al correo electrónico o a la dirección física señalados en la demanda¹¹.

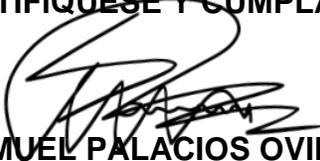
QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

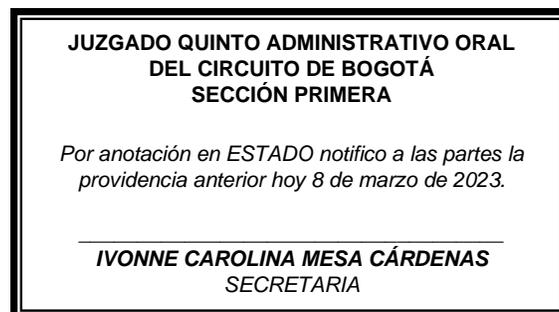
SÉPTIMO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **ABELARDO PAIBA CABANZO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.738.436 expedida en Bogotá D.C y portador de la T.P. No. 355.988 del C.S. de la J., conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db58e92007bbb0339eaacf07fa5c2511fe92d112474458d418baa475f56f7f7**

Documento generado en 07/03/2023 02:25:51 PM

¹¹ Ibid. Archivo: "03Demanda". Pág. 25.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220040000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CLARIANT (COLOMBIA) S.A.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por la sociedad demandante, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de 15 de noviembre de 2022¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias, en los siguientes términos:

“1. La parte actora deberá discriminar el valor pretendido en la demanda, tanto en las pretensiones como en los ítems “COMPETENCIA Y CUANTÍA” y “Estimación razonada”, suma de dinero que deberá estar estimada razonadamente, conforme a lo prescrito en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el artículo 157 Ibidem.

1.1. Se evidencia que el asunto tiene cuantía, que puede ser determinada por el valor de la mercancía respecto de la cual fue negado el levante y puesta a disposición de la DIAN en los actos administrativos que se demandan.

2. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial al que se refiere el numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

3. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, allegando la documental que lo pruebe. (...)”

1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 16 de noviembre de 2022² y contra la misma la parte interesada no interpuso recursos.

¹ Expediente electrónico. Archivo: “05InadmiteDemanda”.

² Ibid. Archivo: “06ComunicacionEstado”.

3. En escrito³ allegado el 28 de noviembre de 2022⁴ vía correo electrónico, la parte demandante presentó subsanación de la demanda en el término de ley, indicando el valor pretendido de la demanda tanto en las pretensiones como en los ítems de competencia y cuantía y en la estimación razonada de la cuantía; por un valor de \$56.112.782, correspondiente al valor total de la mercancía de la cual fue negado el levante.

4. Sin embargo, advierte el Despacho que no cumplió con la carga impuesta en el numeral 2 del auto del 15 de noviembre de 2022, respecto al acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial al que se refiere el numeral 1° del artículo 161 del CPACA; por cuanto:

4.1. La parte actora, allegó copia de la constancia de conciliación extrajudicial expedida el 25 de agosto de 2022⁵ por la Procuraduría Novena Judicial II para asuntos administrativos, en la que: (i) se certifica que la solicitud de conciliación fue presentada el 9 de junio de 2022, (ii) se declara fallida la conciliación y (iii) se da por agotado el requisito de procedibilidad.

4.2. Sin embargo, El Despacho se abstendrá de tomar en consideración dicha actuación, como prueba del cumplimiento del requerimiento efectuado, conforme con lo previsto en el numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que prevé:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*1. Numeral modificado por el art. 34, Ley 2080 de 2021 . <El nuevo texto es el siguiente> **Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.***

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...).” (Subrayas y negrita fuera de texto)

4.3. Lo anterior, por cuanto la conciliación extrajudicial es un requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, y no podría solicitarse dentro del trámite judicial o concomitante a este, como ocurre en el presente caso, por cuanto, según lo establecido en el acta de reparto primigenia por la cual se asignó el proceso al Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, la Demanda fue radicada el 9 de junio de 2022⁶.

³ Ibid. Archivos: “08SubsanacionDemanda”; “09DemandaSubsanada”.

⁴ Ibid. Archivo: “07CorreoSubsanacionDemanda”.

⁵ Ibid. Archivo: “10ConstanciaDeNoAcuerdo”.

⁶ Ibid. Carpeta: “ExpJuzgado42”. Archivo: “02. Actareparto”.

4.4. En consecuencia, no puede entenderse por agotado el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 35 de la Ley 640 de 2022, por cuanto la constancia de conciliación extrajudicial por la cual se declaró fallida la conciliación y se dio por agotado el requisito de procedibilidad, fue expedida el 25 de agosto de 2022⁷ por la Procuraduría Novena Judicial II para asuntos administrativos, fecha posterior al 9 de junio de 2022, que fue el día en que se presentó la demanda.

4.5. Conforme con lo expuesto, es de establecer que el artículo 21 de la Ley 604 de 2001⁸, prevé:

“ARTICULO 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

4.6. Por su parte el artículo 35 *ibidem*, prescribe:

ARTICULO 35. Modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010 <El nuevo texto es el siguiente> Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1º del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

(...)” (Resalta el Despacho)

4.7. Conforme con la norma citada se tiene que la parte actora allegó constancia de conciliación extrajudicial que acredita que la misma se llevó a cabo de manera posterior a la presentación del presente medio de control; yendo en contravía de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009.

4.8. De igual manera, se desestima que la sola presentación del escrito de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación dé lugar al cumplimiento del requisito de procedibilidad, en tanto que se reitera, debe acreditarse que se cumplió con alguno de los supuestos previstos en el artículo 35

⁷ Ibid. Archivo: “10ConstanciaDeNoAcuerdo”.

⁸ “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.”

de la Ley 640 de 2001, como son: i) que se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo; o ii) cuando vencidos tres (3) meses desde la presentación de la solicitud la audiencia no se hubiese celebrado por cualquier causa.

4.9. En este caso, la parte actora no acreditó alguno de estos requisitos, en consideración a que el escrito de solicitud de conciliación extrajudicial fue radicado de manera concomitante a la demanda, y la constancia de conciliación extrajudicial fue expedida el 25 de agosto de 2022, estando el presente proceso judicial en curso.

4.10. En conclusión, no se cumplió con el agotamiento de la conciliación extrajudicial para ser admitida la demanda.

5. Ahora bien, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que el demandante corrija los defectos formales que el Juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado, y desatender sus cargas procesales.

6. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrillas fuera del texto original)

7. Teniendo en cuenta lo anterior, y si bien en el asunto de la referencia, el escrito de subsanación fue presentado dentro de la oportunidad legal, lo cierto es que la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el auto de inadmisión, pues como se indicó en precedencia, no acreditó el cumplimiento del agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial, previo a interponer la demanda.

8. En consecuencia, al ser requisito intrínseco a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

9. Por último, conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la sociedad demandante al abogado **MIGUEL MOLANO GUTIÉRREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.461.711 expedida en Bogotá D.C y portador de la T.P. No. 284.467 del C.S. de la J., conforme al poder otorgado⁹.

⁹ Ibid. Carpeta: “ExpJuzgado42”. Archivo: “03. DemandayAnexos”. Págs.24 – 25, 27-54.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la **CLARIANT (COLOMBIA) S.A.** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

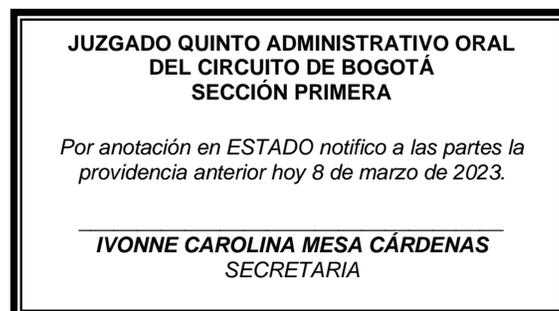
CUARTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **MIGUEL MOLANO GUTIÉRREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.461.711 expedida en Bogotá D.C y portador de la T.P. No. 284.467 del C.S. de la J., conforme al poder otorgado¹⁰, para actuar en representación de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM



¹⁰ Ibid. Carpeta: "ExpJuzgado42". Archivo: "03. DemandayAnexos". Págs.24 – 25.

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85e6601b0a7d0ed20da2c7c6147ab6f255d89476161bb29685664caf5e1dbf4**

Documento generado en 07/03/2023 02:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220040600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ ALFREDO HORTUA INSUASTI
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho, a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 1º de noviembre de 2022¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias:

1.1. Aclarar en el acápite de “cuantía” el valor estimado, toda vez que, se indicó la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$1.386.000), correspondiente al valor de la multa impuesta y a la suma cancelada por concepto de parqueadero y grúa, lo cual no es concordante con lo establecido pretensión quinta de la demanda, y en el contenido de los actos demandados.

2. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que, de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

3. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado del 2 de noviembre de 2022², y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

4. En escrito³ allegado el día 16 de noviembre de 2022, vía correo electrónico⁴, la parte actora subsanó la demanda en el término de ley, verificando que la parte accionante aclaró las pretensiones quinta y sexta de la demanda, e informó que la cuantía señalada en la demanda corresponde al valor de la multa impuesta y a la suma cancelada por concepto de parqueadero y grúa, lo cual coincide con el valor de las pretensiones quinta y sexta subsanadas.

5. Así las cosas, procede el Despacho a analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

5.1 El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

¹Expediente electrónico. Archivo: “06InadmiteDemanda”.

² Ibid. Archivo: “07ComunicaciónEstado59”.

³ Ibid. Archivo: “09SubsanacionDemanda”.

⁴ Ibid. Archivo: “08CorreoSubsanacionDemanda”.

5.2 La Resolución No. 585-02 del 23 de marzo de 2022⁵, que resolvió el recurso de apelación contra la Resolución No. 10408 del 19 de abril de 2021⁶ por la cual se declaró como contraventor de la infracción D- 12 al Sr. José Alfredo Hortua Insuasti, expedida por Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, y mediante la cual quedó agotada la vía gubernativa, fue notificada a la parte demandante el 25 de marzo de 2022⁷.

5.3 Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 28 de marzo de 2022, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 28 de julio de 2022.

5.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 12 de julio de 2022⁸, ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 31 de agosto de 2022⁹.

5.5. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 “*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: a) se logre acuerdo conciliatorio; b) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o c) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

5.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 1º de septiembre de 2022.

5.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban diecisiete (17) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 17 de septiembre de 2022.

5.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 1º de septiembre de 2022¹⁰, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

5.9. En consecuencia, y por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por **JOSÉ ALFREDO HORTUA INSUASTI** a través de la cual solicita se declare la nulidad del acto administrativo No. 10408 del 19 de abril de 2021 por medio del cual se declaró como contraventor de la infracción D-12 al señor JOSÉ ALFREDO HORTUA INSUASTI y de la Resolución No. 585-02 del 23 de marzo de 2022 “*Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 10408 de 2020*”, proferidas por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE MOVILIDAD**.

6. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5º de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y tarjeta profesional No. 257.615 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.¹¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

⁵ Ibid. Archivo: “03Demanda”. Pags. 84 – 97.

⁶ Ibid. Págs. 62 – 76.

⁷ Ibid. Págs. 101 – 102.

⁸ Ibid. Págs. 103 – 104.

⁹ Ibid.

¹⁰ Ibid. Archivo: “02CorreoReparto”.

¹¹ Ibidem. Archivo: “03Demanda”. Págs. 25 – 26.

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **JOSÉ ALFREDO HORTUA INSUASTI** en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y tarjeta profesional No. 257.615 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

DSGM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 8 de marzo de 2023, a las 8:00 a.m.</p> <p>IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377d94dc302bdb926a756cd2a8205d1b4cc5f7ad30156ad12f4860ce517f33c0**

Documento generado en 07/03/2023 02:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520180018700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PLATINO VIP S.A.S.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Asunto	NIEGA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DE PROCESO Y CORRE TRaslADO A DEMANDANTE DE PROPUESTA CONCILIATORIA.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso radicada por la parte demandada y correr traslado a la propuesta conciliatoria, bajo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto del 29 de julio del 2022¹ se ordenó prescindir de audiencia inicial y correr traslado para alegatos, en el cual se indicó frente a la oferta de revocatoria directa, lo que a continuación se transcribe:

“2. DE LA OFERTA DE REVOCATORIA

2.1. La parte señala que atendiendo la política de previsión de daño antijurídico del Comité de Conciliación someterá el proceso en curso, para que se autorice presentar oferta de revocatoria de los actos administrativos objeto de litigio con fundamento en el numeral 1º del artículo 93 ibidem.

2.2. No obstante, la parte demandada a la fecha no ha formulado oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad.

2.3. Acorde al párrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, la oportunidad para la oferta de revocatoria en el curso de un proceso judiciales es hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia.

2.4. En consecuencia, una vez la parte demandada allegue la oferta de revocatoria y el Despacho encuentre que se ajuste al ordenamiento jurídico, se ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria. (Subrayado fuera del texto original)

1.2. Mediante memorial del 12 de agosto de 2022² el apoderado de la parte demandada solicitó la terminación del proceso, manifestando que mediante Resolución 5019 del 24 de julio de 2019 la Superintendencia de Transporte revocó de oficio los actos administrativos que a continuación se relacionan:

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “08PrescindaAudienciaInicial”

²Ibidem. Archivos: “10SolicitudTerminacionRevocatoria”, “11CorreoTerminacion”, “12AnexoSolicitudRes.Revocatoria”.

- Resolución No. 71538 del 9 de diciembre de 2016, mediante la cual se resolvió la investigación administrativa en contra de PLATINO VIP S.A.S.
- Resolución No. 8355 del 3 de abril de 2017, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por PLATINO VIP S.A.S, confirmando en todas sus partes la Resolución No. 71538 del 9 de diciembre de 2016.
- Resolución No. 234 del 5 de enero de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por PLATINO VIP S.A.S, confirmando en todas sus partes la Resolución No. 71538 del 9 de diciembre de 2016.

1.3. La parte demandada anexó a su solicitud, copia simple del acto administrativo³ y memorial enviado a Platino VIP con radicado No. 20225400543881 del 5 de agosto de 2022, emitido por la Directora Financiera de la Superintendencia de Transporte⁴, donde le informa del saldo a favor y trámite para su devolución.

1.4. De la solicitud de terminación del proceso se le corrió traslado al demandante conforme al artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, mediante la remisión de la copia por un canal digital a los correos electrónicos de los apoderados de la parte demandante, sin que hubiese un pronunciamiento frente a este memorial.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Frente a la solicitud de terminación del proceso por la revocatoria directa y trámite como propuesta conciliatoria:

2.1.1. Advierte el Despacho que no es procedente la terminación del proceso solicitada con ocasión a la revocatoria directa, conforme a las siguientes consideraciones:

2.1.1.1. El acto administrativo proferido por la Superintendencia de Transporte, por la cual se revocan de oficio las resoluciones número 71538 del 9 de diciembre de 2016, 8355 del 3 de abril de 2017 y 234 del 5 de enero de 2018, fue expedido el 24 de julio de 2019⁵, esto es de manera previa a la notificación del auto admisorio, la cual se efectuó el 2 de diciembre de 2021⁶, no obstante, conforme al precedente vertical se puede resolver de fondo la litis, aun cuando los actos administrativos han sido objeto de revocatoria.

2.1.1.2. El H. Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 26 de noviembre de 2020, estableció:

“No es posible considerar que, en el caso sub examine, ocurrió el fenómeno de la “sustracción de materia” comoquiera que la revocatoria directa de los actos administrativos acusados no restableció los derechos respecto a los posibles efectos negativos que estos pudieron producir mientras se encontraban vigentes”.⁷

2.1.1.3. De tal manera, que no es posible acceder a la solicitud de terminación del proceso de la parte demandada, debido a que la revocatoria directa en sede administrativa, no conlleva al fenómeno de la “sustracción de materia” y no es una forma de terminación anormal del proceso, como lo es, la transacción, conciliación y desistimiento.

³ Ibidem. Archivo: 12AnexoSolicitudRes.Revocatoria. Págs. 1-5.

⁴ Ibidem. Archivo: 12AnexoSolicitudRes.Revocatoria. Pág. 15-21.

⁵ Ibidem. Archivo: 12AnexoSolicitudRes.Revocatoria

⁶ Ibidem. Archivo: 03.1NotAdmiteDemanda

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Dr. Carlos Arturo Medina Acuña; sentencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020; núm. único de radicación: 47001-23-31-000-2004-01430-01

2.1.2. Ahora bien, a la fecha no se tiene certeza si al demandante le asiste ánimo conciliatorio y si acepta la revocatoria de los actos administrativos demandados para dar por terminado el proceso en curso.

2.1.3. Teniendo en cuenta que en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, permite a las entidades públicas la posibilidad de conciliar respecto de aquellos conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que deban tramitarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio, entre otros, del medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho.

2.1.4. Se hace necesario entonces que el Despacho dé trámite como acuerdo conciliatorio propuesto por la parte demandada, a la solicitud formulada por la demandada y a la expedición de la Resolución 5019 del 24 de julio de 2019, por la cual se revocó de oficio los actos administrativos mediante los cuales se resolvió la investigación administrativa en contra de PLATINO VIP S.A.S y los recursos interpuestos.

2.1.5. En ese orden de ideas, y previo a resolver sobre el acuerdo conciliatorio allegado al expediente, se ordena requerir al apoderado de la sociedad demandante, en atención al párrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, emita pronunciamiento sobre la revocatoria directa de los actos demandados como fórmula conciliatoria y manifieste si con ocasión de la propuesta conciliatoria y su eventual aprobatoria, acepta que se dé por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: NIEGASÉ la terminación del proceso, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE como propuesta conciliatoria, a la solicitud formulada por la entidad demandada, y en atención a la expedición de la Resolución No. 5019 del 24 de julio de 2019, mediante la cual se revocaron de oficio los actos administrativos objeto de litigio.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la sociedad demandante, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, emita pronunciamiento sobre la revocatoria directa de los actos demandados y manifieste, si con ocasión de la propuesta conciliatoria y su eventual aprobatoria, conviene en dar por terminado el proceso.

CUARTO: Vencido el término señalado en el ordinal tercero, ingresa al Despacho para el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

KPR

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 8 de marzo de 2023, a las 8:00 am

IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f9d3aaea8df9a133cdb7712092a9906e33070afde82b7f6a81214205750276**

Documento generado en 07/03/2023 02:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520200024800
Medio de Control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Tercero interesado	BETTY JIMÉNEZ MORA
Asunto	REQUIERE DEMANDANTE Y PODER

Estando el proceso para decidir sobre las excepciones previas, programar o prescindir de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que:

1. Mediante auto del 16 de febrero de 2021¹ se admitió la demanda de la referencia y entre otros, se resolvió: “*QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la señora BETTY JIMÉNEZ MORA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.013.447, en calidad de tercero interesado dentro de este proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, lo cual estará a cargo de la parte demandante*” (...). (Subrayado fuera de texto).

1.1. En consecuencia, previo a pronunciarse el Despacho frente a la contestación de la demanda presentada², es necesario que **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, acredite el cumplimiento de la disposición antes citada y aporte constancia de la notificación personal surtida al señora Betty Jiménez Mora en calidad de tercero interesado; toda vez que en el expediente no obra prueba de esta actuación.

1.2. Por ende, el Despacho ordenará a la Secretaria elaborar oficio de notificación personal dirigido a Betty Jiménez Mora en calidad de tercero interesado, para que sean entregados a la parte demandante, y en el término de los tres (3) días siguientes de dicha entrega, la entidad demandada deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el ordenamiento quinto del auto proferido por este despacho el 16 de febrero de 2021, aportando constancia de la notificación personal surtida.

2. Por otro lado, se evidencia que obra en el expediente poder otorgado³ por **NADYA MILENA RANGEL RADA** en calidad de Secretaria Distrital del Hábitat a la abogada **SANDRA MEJIA ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.377.001 expedida en Bogotá D.C y tarjeta profesional No. 167.911 del C.S.J.

2.1. Sin embargo, no es posible reconocer personería jurídica a la abogada de la Secretaria Distrital de Hábitat, en tanto que en el poder no se acredita bien que se haya efectuado la presentación personal por el poderdante, en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su lugar, el mensaje de datos por el cual se otorga poder, tal y como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

¹ Expediente Electrónico. Archivo: 09AdmiteDemanda

² Ibid. Archivo: “11ContestaciónDemanda”

³ Ibid. Archivo: “12Poder”- 14AnexoContestación2

2.2. Por ende, el Despacho requiere al profesional del derecho de la entidad demandada, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, acrediten la presentación del poder en debida forma.

3. Finalmente, se reitera el requerimiento realizado en el numeral decimo del auto del 16 de febrero de 2021, esto es que, el profesional del derecho **JORGE ALEJANDRO MESA ALBARRACIN** dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue constancia de envío de la comunicación de renuncia de que trata el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, a la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: Por **SECRETARÍA**, **elaborar** oficio de notificación personal dirigido a Betty Jiménez Mora en calidad de tercero interesado, para que sean entregados a la parte demandante.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT, para que en el término de los **tres (3) días** siguientes a la entrega del oficio de notificación personal por parte de la Secretaria de este Despacho, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el ordenamiento quinto del auto proferido por este despacho el 16 de febrero de 2021, y en consecuencia, aporte constancia de la notificación personal surtida a la señora Betty Jiménez Mora en calidad de tercero interesado.

TERCERO: REQUIÉRASE a la abogada SANDRA MEJIA ARIAS identificada con cédula de ciudadanía No. 52.377.001 expedida en Bogotá D.C y tarjeta profesional No. 167.911 del C.S.J., para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder, bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ al profesional del derecho **JORGE ALEJANDRO MESA ALBARRACIN** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue constancia de envío de la comunicación de renuncia de que trata el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, a la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 8 de marzo de 2023.</i></p> <p>IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782cc31bbfbff06eeeab0b9ce240a5c32ba30f579942190cee2fb0262cfaf8c1**

Documento generado en 07/03/2023 02:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210008900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN FRANCISCO MALO OTÁLORA
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto	RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE TERMINOS, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y REQUIERE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS

1.1. La parte demandante mediante memorial radicado el 1 de julio de 2021¹ solicitó la suspensión de términos procesales, en atención a que afirma el desconocimiento del memorial de la contestación de la demanda y sus anexos, debido a que la apoderada de la parte demandada no remitió copia del correo electrónico, incumpliendo lo previsto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y numeral 14 del artículo 78 del código general del proceso.

1.2. El artículo 78 del Código General del Proceso, en su numeral 14 al respecto indica:

“(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción. (Subrayado fuera del texto original)

(...)”

1.3. Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 175 estableció en el párrafo segundo:

“(...)

PARÁGRAFO 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...) (Subrayado fuera del texto original)

¹ExpedienteEléctronico. Archivos: “44CorreoSuspensionDeTerminosProcesales”, “45Suspensión Términos Procesales DDA F Malo 2021 89 - 5 ADM”.

1.4. Observa el Despacho que en la contestación de la demanda no se propusieron excepciones, por lo cual, no correspondía correr traslado por el término de (3) tres días, al que se refiere el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

1.5. Si bien es un deber de las partes previsto en la ley, es claro que la norma advierte que su incumplimiento no vicia o afecta la validez de la actuación.

1.6. Por otro lado, es preciso indicar que el expediente electrónico se encuentra a disposición de las partes para su consulta, sin que observe en el mismo, solicitud de acceso por el apoderado de la parte demandante o negación por parte del Despacho a este, en tanto no se avizora una afectación al debido proceso de la parte demandante.

1.7. Se reitera que, al no proponerse excepciones dentro de la contestación de la demanda, no correspondía correr traslado por secretaria o por canal digital, por lo que, la actuación se encuentra ajustada a la normativa, siendo improcedente la solicitud de la referencia.

1.8. Así las cosas, se denegará la solicitud de suspensión de términos incoada por la parte demandante, no obstante, conforme con lo previsto en los artículos 3 y 9 de la Ley 2213 de 2022, artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el artículo 78 del Código General del Proceso, se instará a la apoderada de la parte demandada para que en cumplimiento de sus deberes, envíe a través de los canales digitales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes.

2. SOBRE LAS EXCEPCIONES

2.1. La Superintendencia de Sociedades presentó escrito de contestación de la demanda mediante correo electrónico enviado el 29 de junio de 2021², esto es dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta que fue notificado del auto que admite la demanda el 12 de mayo de 2021³.

2.2. Advierte el Despacho que la autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se observa alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

3. PRUEBAS

3.1. La parte demandante.

3.1.1. Pruebas aportadas.

3.1.2. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda a los documentos aportados con la demanda⁴.

3.1.3. La parte demandante solicita que se practique el interrogatorio de parte al representante legal de la Superintendencia de Sociedades, para que declare sobre los hechos y las pretensiones descritos en la demanda y sobre las pruebas aportadas al proceso.⁵

²ExpedienteEléctronico. Archivos: "33CorreoContestacionDemanda", "34contestacion de la demanda"

³ Ibid. Archivo: "32.1NotificacionAdmite"

⁴ Ibid. Archivo: "02Demanda". Págs. 20-21

⁵ Ibid. Archivo: "02Demanda". Pág. 21.

3.1.3.1. El medio probatorio de interrogatorio de parte tiene por objeto provocar la confesión⁶, en consecuencia, en este caso la solicitud probatoria de interrogatorio de parte del representante legal de la Superintendencia de Sociedades no es válida, de conformidad con el artículo 217 de la Ley 1437 del 2011 que dispone: “[...] *No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas [...]*”, por lo que la prueba es improcedente.

3.1.3.2. Por otro lado, las pruebas deben ajustarse al asunto objeto del litigio, pues deben estar orientadas a demostrar los supuestos de hecho de la demanda o contestación, por ello, el juez debe denegar las pruebas que no sean conducentes y pertinentes y que no lleve a probar un hecho aducido en el proceso.

3.1.3.3. De modo que la prueba debe tener una especial relación con el objeto de la controversia, conducir a la demostración de los hechos que se pretende probar y ser útil para acreditarlos dentro del proceso.

3.1.3.3. Sin embargo, advierte el Despacho que no es la práctica del interrogatorio el medio probatorio útil para determinar si la Superintendencia de Sociedades actuó conforme a ley frente a los actos administrativos expedidos, pues ello, proviene del análisis de los fundamentos expuestos en las resoluciones objeto de la litis y su sujeción a la normatividad legal vigente al respecto.

3.1.3.4. De tal manera, que la práctica del interrogatorio es innecesaria y no cumple con los requisitos intrínsecos de la prueba, advirtiendo que en todo caso los fundamentos de la decisión de la Superintendencia de Sociedades frente a la sanción impuesta al demandante, obran en los actos administrativos demandados, soportados por las pruebas que reposan en los antecedentes administrativos y que hacen parte de la actuación.

3.1.3.5. En consecuencia, el Despacho negará la práctica del interrogatorio aludido.

3.2. La parte demandada

3.2.1. Se observa que si bien la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda anexó un enlace en el que contenía los antecedentes administrativos, se evidencia que el Despacho no cuenta con acceso al enlace antes referido⁷, por lo que, se requerirá a su apoderado para que aporte los antecedentes administrativos dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al numeral 5 del auto del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), que admitió la demanda.⁸

3.2.2. No solicitó pruebas a decretar.

3.3. Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

4.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada considera: i) que son ciertos: hechos 1 al 6 y del 11 al 25, de la demanda; ii) no le constan: hechos 7 al 10.

⁶ Al respecto se pronunció el H. Consejo de Estado, Sección Primera, Magistrado Ponente Hernando Sanchez Sanchez, en providencia del treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-24-000-2013-00196-00.

⁷ Ibid. Archivo: “34contestacion de la demanda”

⁸ Ibid. Archivo: “32AutoAdmiteDemanda”

4.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

4.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

5. DECISIONES DEL DESPACHO

5.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

5.2. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y d) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

5.3. No obstante lo anterior, aun no es posible cerrar la etapa probatoria y correr traslado a las partes para alegar de conclusión, comoquiera que la entidad demandada no remitió los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, debido a que el enlace enviado por el demandando no permite su acceso al despacho, en cumplimiento del numeral quinto del auto admisorio de la demanda, y como lo exige el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

5.4. Por tanto, el Despacho requerirá a la demandada, Superintendencia de Sociedades, para que el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a remitir al buzón electrónico del Despacho, los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que se inicie incidente de actuación correctiva por falta de acatamiento de las órdenes del Despacho.

5.5. Una vez allegados al proceso los antecedentes administrativos, el Despacho cerrará la etapa probatoria y correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

5.6. En aplicación de lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso.

5.7. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la Superintendencia de Sociedades, a la abogada Diana Patricia Acosta Castellanos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.449.653 de Bogotá, D.C y portadora de la T.P. No. 264.367 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS propuesta por la entidad demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NIÉGASE la práctica de interrogatorio de parte solicitada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁹ *Ibíd.* Archivos: “35PoderSupersociedades”, “36MensajeDatosPoderSupersociedades”

TERCERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

CUARTO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en el numeral 3.1.1, de las consideraciones de este auto.

QUINTO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 4 de la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: REQUIÉRASE a la Superintendencia de Sociedades para que término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a remitir al buzón electrónico del Despacho, los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que se inicie incidente de actuación correctiva por falta de acatamiento de las órdenes del Despacho, por el incumplimiento del numeral quinto del auto admisorio de la demanda, y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

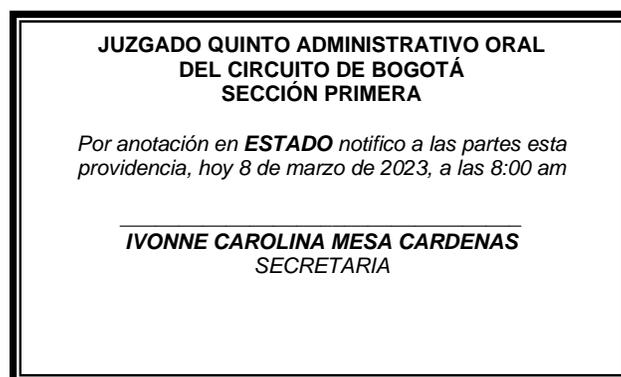
SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la profesional en derecho **DIANA PATRICIA ACOSTA CASTELLANOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.449.653 de Bogotá, D.C y portadora de la T.P. No. 264.367., para actuar en representación de la Superintendencia de Sociedades, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo

Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4dc70a6f884462c1e82c09f097cae18dd60c090c380ddd42a8cc80c0d5fc694**

Documento generado en 07/03/2023 02:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220009900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ENEL CODENSA SA ESP
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Tercero Interesado	JAVIER SÁNCHEZ FUERTES
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho adoptará las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1 Parte demandada

1.1.1. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios presentó escrito de contestación de la demanda el 7 de diciembre de 2022¹, esto es dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Tercero con interés:

1.2.1. Pese a que fue notificado personalmente a través de correo electrónico, no se evidencia contestación a la demanda².

2. SOBRE LA FIJACIÓN DE FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL

2.1. Advierte el Despacho que en el presente caso es necesario fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observando la necesidad de practicar pruebas para resolver el litigio.

2.2. En ese orden de ideas, se fija para el día 27 de abril de 2023 a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia virtual. El enlace de acceso será puesto en conocimiento de los interesados a través de la Secretaría de este Despacho, a los correos electrónicos dispuestos por las partes.

2.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "27RadicacionMemorial", "28ContestacionDemanda"

² Ibid. Archivo. 23NotificacionAutoAdmiteDemanda

finés del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA

3.1. Conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, se reconoce personería adjetiva a la abogada **NANCY PATRICIA BRAVO IDROBO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.326.964 y portadora de la T.P. No. 188.124 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** acorde al contenido del poder conferido³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el día **27 de abril de 2023 a las 10:00 a.m.**

SEGUNDO: El enlace de acceso a la diligencia virtual será puesto en conocimiento de los interesados a través de la Secretaría de este Despacho, a los correos electrónicos dispuestos por las partes.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **NANCY PATRICIA BRAVO IDROBO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.326.964 y portadora de la T.P. No. 188.124 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 8 de marzo de 2023, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS SECRETARIA</p>

³ *Ibíd.* Archivos: “30Poder”, “29CorreoPoder”

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd293781f8f190e3b0c4f647bce433a85a89a19c24875f0fe64c98f379bc51c4**

Documento generado en 07/03/2023 02:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220032600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LAURA ESTHER SANABRIA MAPPE
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Mediante auto del 7 de septiembre de 2022¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las siguientes falencias:

1.1. Aporte la constancia de envío de la demanda a la dirección electrónica de la demandada, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

1.2. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, allegando la documental que lo pruebe.

2. El auto inadmisorio fue notificado por estado del 8 de septiembre de 2022.

3. El término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmite la demanda, esto es, el 9 de septiembre de 2022, venciendo el 22 de septiembre de 2022.

4. A través de escrito remitido vía correo electrónico el 14 de septiembre de 2022², el apoderado de LAURA ESTHER SANABRIA MAPPE, presentó escrito en el término de ley, subsanando los aspectos señalados por el Despacho.

5. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por LAURA ESTHER SANABRIA MAPPE, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 13582 del 23 de julio de 2020 *“por medio del cual se resuelve solicitud de convalidación”*³, Resolución No. 14158 del 4 de agosto de 2021 *“por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 013582 de 23 de julio de 2020”*⁴ y la Resolución No. 1438 del 11 de febrero de 2022, *“por la cual se resuelve apelación”*⁵.

6. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

¹ ExpedienteElectronico. Archivo: “04Inadmite”.

² Ibid. Archivos: “09CorreoSubsanacion”, “06SubsanacionDemanda”, “07AnexoSubsanacion1”, “08AnexoSubsanacion2”.

³ Ibid. Archivo:07AnexoSubsanación1. Págs. 22-24

⁴ Ibid. Archivo:07AnexoSubsanación1. Págs. 269-283

⁵ Ibid. Archivo:07AnexoSubsanación1. Págs. 284-286

6.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece que la oportunidad para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

6.2. La resolución No. 001438 del 11 de febrero de 2022, *“Por la cual se resuelve apelación fue notificada a la parte demandante mediante correo electrónico el 11 de febrero de 2022⁶. Por tanto, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 14 del mismo mes y año, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 14 de junio de 2022.*

6.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 25 de abril de 2022⁷, ante la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 11 de julio de 2022⁸.

6.4. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

6.5. Acorde con lo previsto en el inciso 4° del artículo 9° del Decreto Legislativo 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales durante la emergencia sanitaria se extendió a cinco (5) meses.

6.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 12 de julio de 2022.

6.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban un mes y 10 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 31 de agosto de 2022.

6.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 14 de julio de 2022⁹, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

7. Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la entidad demandante al abogado **MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.197.525 de Bogotá D.C y con T.P. No. 243.122 del C.S. de la J., conforme al poder otorgado¹⁰.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

⁶ Ibid. Archivo:07AnexoSubsanación1. Págs. 287-288

⁷ Ibid. Archivo:07AnexoSubsanación1. Pag.300

⁸ Ibid. Archivo:07AnexoSubsanación1. Pag.303

⁹ Expediente Electrónico. Archivo:“01ActaReparto”

¹⁰ Expediente Electrónico.Archivo:“03Demanda&Anexos”. Págs. 304-306

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **LAURA ESTHER SANABRIA MAPPE** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a **MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.197.525 de Bogotá D.C y con T.P. No. 243.122 del C.S. de la J., conforme al poder otorgado, para actuar en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 8 de marzo de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc6d27372fc5cd81fdaeb272b392d9a33ea74b1c8325c3bc75f78c0cf1678b0**

Documento generado en 07/03/2023 02:26:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220045900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA AEREA DE SERVICIOS Y FACILITACION LOGISTICA INTEGRAL SA - EASYFLY S. A
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. La parte actora interpuso demanda el 22 de junio de 2022¹, la cual correspondió en reparto el Juzgado 14 Administrativo de Bogotá D.C – Sección Segunda.
2. El Juzgado 14 Administrativo de Bogotá D.C – Sección Segunda mediante auto del 16 de septiembre de 2022² ordenó declarar la falta de competencia y remitir a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera.
3. El proceso le correspondió en reparto a este Despacho el 29 de septiembre de 2022³.
4. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.
 - 4.1. La parte actora pretende la nulidad de las resoluciones No. 2488 del 27 de julio de 2021 *“Por medio de la cual se declara un incumplimiento”* y 1486 del 24 de diciembre de 2021 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración”*, esta última notificada el 5 de enero de 2022⁴.
 - 4.2. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 6 de enero de 2022, siendo en principio el plazo para presentar el medio de control el 6 de mayo de 2022.
 - 4.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 28 de abril de 2022⁵, ante la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 17 de junio de 2022.
 - 4.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende

¹ ExpedienteElectronico. Carpeta:03ExpedienteJuzgado14. Archivo:01ActaReparto

² Ibidem. Ibidem. Archivo: 03 RemiteSeccion1ra

³ Ibidem. Archivo:01ActaReparto

⁴ Carpeta:03ExpedienteJuzgado14. Archivo: 02. Demanda. Pag 50-51

⁵ Ibid. Archivo: 02. Demanda. Pag 44.

hasta tanto: a) se logre acuerdo conciliatorio; b) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o c) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

4.5. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 21 de junio de 2022.

4.6. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban nueve (9) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 29 de junio de 2022.

4.7. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 22 de junio de 2022⁶, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

4.8. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por **EMPRESA AEREA DE SERVICIOS Y FACILITACION LOGISTICA INTEGRAL S.A. - EASYFLY S.A.** a través de la cual solicita se declare la nulidad de las resoluciones No. 2488 del 27 de julio de 2021 y 1486 del 24 de diciembre de 2021, proferidas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.**

5. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5º de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado **MIGUEL ALBERTO MAYORCA MOGOLLÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.689.418 y tarjeta profesional No. 56.600 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **EMPRESA AEREA DE SERVICIOS Y FACILITACION LOGISTICA INTEGRAL SA - EASYFLY S. A** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que

⁶ ExpedienteElectronico. Carpeta:03ExpedienteJuzgado14. Archivo:01ActaReparto

⁷ Ibid. Archivo: 02. Demanda. Págs. 28-40

pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

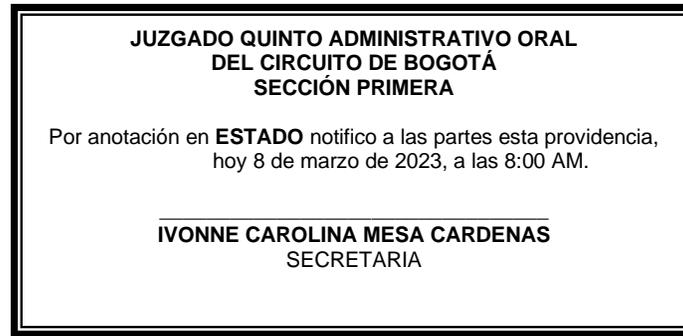
SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **MIGUEL ALBERTO MAYORCA MOGOLLÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.689.418 y tarjeta profesional No. 56.600 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c1fe6e2cbb47447f4d2699992c9872928b03364bcd1cf899515a3e6a964971**

Documento generado en 07/03/2023 02:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520180013700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.; EPS SANITAS
Demandado	LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Asunto	DEVUELVE EL EXPEDIENTE

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el asunto de la referencia en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1.1. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. - EPS SANITAS, presentó demanda ordinaria laboral, contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social¹ y el ADRES, a efectos de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero asumidas por la demandante, las cuales están relacionadas con prestaciones de servicios de salud que no se encontraban cubiertas en el Plan Obligatorio de Salud (Actualmente plan de beneficios en salud), o no financiadas en las Unidades de Pago por Capitación - UPC, que además fueron reclamados a la entidad demandada mediante procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negadas, al ser glosadas total o parcialmente.

1.2. La demanda correspondió por reparto al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.², quien mediante auto de 12 de marzo de 2018 dispuso la remisión del proceso a los Juzgados Contenciosos Administrativos de Bogotá en virtud de la calidad de las partes y el objeto del litigio³.

1.3. Posteriormente, la demanda le correspondió por reparto a este⁴ Despacho, quien mediante providencia de 25 de julio de 2018⁵ resolvió:

“(…) PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Secretaría del Despacho el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta (…)”

¹Expediente Electrónico. Carpeta: “02Folio1Al 462”. Pág. 7.

² Ibid. Pág. 4.

³ Ibid. Pág. 237.

⁴ Ibid. Pág. 101.

⁵ Ibid. Págs. 103 – 104.

1.4. El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, mediante providencia de 6 de diciembre de 2018⁶, declaró que la corporación carece de competencia por el factor objetivo para conocer de la demanda interpuesta por la entidad promotora de salud SANITAS S.A. y ordenó devolver el proceso al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá.

1.5. Por auto de 9 de mayo de 2019, el Juzgado 19 Laboral del Circuito admitió la demanda, ordenando notificar la misma a la contraparte⁷.

1.6. A través de auto de 18 de noviembre de 2019, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá tuvo por contestada la demanda por parte del ADRES y accedió a la solicitud de integrar en litisconsorcio necesario a la Unión Temporal Fosyga 2014⁸.

1.6. El 17 de noviembre de 2020, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá tuvo por contestada la demanda por parte de las llamadas en garantía CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.A.S. -SERVIS S.A.S., GRUPO DE ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S.- GRUPO AD S.A.S. como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014⁹.

1.7. Mediante auto de 31 de mayo de 2022, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá declaró la falta de competencia, por ausencia de jurisdicción, para conocer del proceso y ordenó remitir el expediente al juez administrativo de reparto de Bogotá¹⁰.

1.8. No obstante, esta decisión desconoció el auto de 6 de diciembre de 2018, por medio del cual el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, declaró que esta jurisdicción no debía conocer del proceso, por lo que conforme con el procedimiento establecido en los artículos 256 numeral 6° de la Constitución Política y 112, numeral 2° de la Ley 270 de 1996, el Juzgado Laboral debió proponer el conflicto negativo de jurisdicción y no remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

1.9. El proceso fue asignado por reparto al Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien, a través de proveído de 20 de octubre de 2022 no avocó conocimiento y ordenó remitirlo al Juzgado Quinto (5) Administrativo del Circuito Bogotá con fundamento en que este Despacho había conocido del proceso previamente¹¹.

1.10. En consecuencia, se ordenará por la Secretaría del Despacho la remisión del expediente al Juzgado 19 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, para que proponga el conflicto negativo de jurisdicción ante la autoridad competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado 19 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que proponga el conflicto negativo de jurisdicción ante la autoridad competente, de conformidad con los motivos expuestos en esta decisión.

⁶ Expediente electrónico. Archivo: "02Folio1AL462". Pág. 237.

⁷ Ibid. Folio 252.

⁸ Ibid. Folio 340.

⁹ Ibid. Folio 700.

¹⁰ Ibid. Folio 737.

¹¹ Expediente electrónico. Archivo: "05AutoRemiteXCompetencia"

Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

WARQ

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 8 de marzo de 2023.</i></p> <p>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9394e6b7f26d2a45b78be4dd7c4718d5d834219a6c55fc91e9aa1e5d827645b8**

Documento generado en 07/03/2023 02:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220045300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LILIA DEL CARMEN VARGAS DE GOMEZ
Demandado	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.- NUEVA E.P.S.
Asunto	REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, bajo los siguientes argumentos:

I. ANTECEDENTES

1. El demandante radicó el 26 de septiembre de 2022¹ ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Juzgado, la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., solicitando:

“[...] PRIMERA: Declarar que es NULO el Acto Administrativo del 26 de mayo de 2002 expedido por JARDIEL HORACIO BERNAL CARDENAS, en su calidad de Coordinador de Gestión Ambulatoria y Alto Costo Zonal de Boyacá, mediante el cual RECHAZA la solicitud de REEMBOLSO mediante el Acto Administrativo No. 214410 a favor de LILIA DEL CARMEN VARGAS DE GOMEZ.

SEGUNDA: Declarar que LILIA DEL CARMEN VARGAS DE GOMEZ, tiene derecho a TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a que LA NUEVA E.P.S., RECONOCZA Y PAGUE la suma de (...) (\$18.770.383) a favor de LILIA DEL CARMEN VARGAS DE GOMEZ. Por haber pagado en la UT CLINICA BOYACA LTDA por la INTERVENCIÓN QUIRURGICA PROTESIS COMPLETA PARA REEMPLAZO TOTAL DE CADERA NO CEMENTADAS.

TERCERA: Condenar a la NUEVA E.P.S., a que sobre los valores adeudados a LILIA DEL CARMEN VARGAS DE GOMEZ pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor de estas, conforme al índice de precios al consumidor como lo autoriza el art. 187 del C.P.A.C.A. (...)

CUARTA: Condenar a la NUEVA E.P.S. a que dé cumplimiento en los términos establecidos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. [...]”²

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “02CorreoReparto”.

² Ibid. Archivo: “03Demanda”. Folios 1 a 3

II. CONSIDERACIONES

1. El Despacho advierte que sería del caso pronunciarse sobre la jurisdicción y competencia, avocando o no conocimiento del presente asunto, pero se carece de competencia para conocer y decidir sobre el mismo, teniendo en cuenta que en el *sub lite* la parte actora solicita un reembolso de los gastos en que incurrió por una cirugía de reemplazo total de cadera que canceló a la UT CLINICA BOYACA LTDA, con la cual la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. no tenía convenio para la prestación de los servicios de salud.

2. Sobre el particular, la Sala Plena de la Corte Constitucional³ al resolver un conflicto negativo de jurisdicción entre el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali y el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de la misma ciudad determinó que de acuerdo con la cláusula general o residual de competencia prevista en el artículo 15 de la Ley 1564 de 2012, le corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, el conocimiento de las controversias en las que se pretenda el reembolso de los gastos en los que incurrió un particular para garantizar la prestación de un servicio de salud, reclamado ante las empresas promotoras de salud, así:

“(…) La competencia del juez de lo contencioso administrativo y del ordinario laboral en materia de reclamaciones de prestaciones económicas del sistema de seguridad social

1. *El inciso 1° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 indica que a la jurisdicción de lo contencioso administrativo le corresponde conocer, entre otros asuntos, de las controversias surgidas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones en las que los entes públicos se encuentren involucrados. En este sentido, se trata del régimen normativo especial aplicable a las entidades públicas.*

2. *A su turno, el numeral 4° del mismo artículo señala que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer los procesos “relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.*

3. *En concordancia con lo expuesto, la Sala Plena ha interpretado que, en las controversias en materia de seguridad social, la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se establece mediante dos factores concurrentes⁴: (i) la calidad jurídica (determinada por la naturaleza del vínculo laboral y las funciones que desempeña) del sujeto que demanda y (ii) la naturaleza jurídica de la entidad demandada. En este sentido, la Corte ha señalado que “si al momento de causarse la prestación el demandante tuvo la calidad de empleado público, y si una persona de derecho público administra el régimen de seguridad social que le aplica, la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá conocer el asunto”⁵.*

4. *En lo que se refiere a la competencia de la jurisdicción ordinaria, el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012-, dispone que los jueces laborales son competentes para dirimir “[l]as controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras” con excepción de los relativos a “la responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.*

³ Corte Constitucional, Sala Plena, Auto núm.1655/22 de 2 de noviembre de 2022.

⁴ Autos 406 de 2021 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, 784 de 2021 M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera y 867 de 2022 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵ Auto 867 de 2022 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

5. Hay que resaltar que en el Auto 867 de 2022, la Sala Plena interpretó que el artículo 2.4 del CPTSS no era aplicable a un asunto en el que se pretendía el reembolso de gastos médicos en los que había incurrido un afiliado, puesto que en esa oportunidad los servicios de salud ya habían sido suministrados y, en tal medida, no se trataba de una controversia relacionada con la prestación del servicio. Sin embargo, se aclara que en aquella oportunidad la controversia se refirió a una solicitud de reembolso entre un empleado público y la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, una entidad de carácter estatal. En ese momento, se consideró que la jurisdicción de lo contencioso administrativo era competente, porque se trataba de un acto administrativo que negaba una solicitud de reembolso, emitido por una entidad pública administradora de un sistema de seguridad social.

6. No obstante, debe recordarse que la jurisdicción ordinaria conoce, por la cláusula general o residual de competencia, de los asuntos que no estén atribuidos expresamente por la ley a otra jurisdicción. En efecto, el artículo 15 de la Ley 1564 de 2012 prevé que “[c]orresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción (...)”.

3. Conforme a lo expuesto: i) la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público según el numeral 4° del artículo 104; y, ii) en las controversias en materia de seguridad social si al momento de causarse la prestación el demandante tuvo la calidad de empleado público, y si una persona de derecho público administra el régimen de seguridad social que le aplica, la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá conocer el asunto.

4. Asimismo, la H. Corte Constitucional en la aludida providencia⁶ precisó que las controversias relativas al reembolso de gastos médicos solicitado a empresas promotoras de salud corresponden a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral:

“ El procedimiento para solicitar el reembolso de gastos médicos ante empresas promotoras de salud

7. Respecto al procedimiento para solicitar reembolsos por gastos médicos en el sistema general de seguridad social en salud, el artículo 14 de la Resolución 5261 del 5 de agosto de 1994 dispuso que “la solicitud de reembolso deberá hacerse en los quince (15) días siguientes al alta del paciente y será pagada por la Entidad Promotora de Salud en los treinta (30) días siguientes a su presentación, para lo cual el reclamante deberá adjuntar original de las facturas, certificación por un médico de la ocurrencia del hecho y de sus características y copia de la historia clínica del paciente”. La misma norma señaló que los reconocimientos económicos se harán a las tarifas establecidas por el Ministerio de Salud para el sector público.

8. Por otra parte, el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 asignó a la Superintendencia Nacional de Salud la competencia para conocer y fallar, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, las controversias relacionadas con el sistema general de seguridad social en salud, entre las que se incluye el “reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado [...] en los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud”. Además, el párrafo 1° del artículo 41 de la misma norma establece que contra la sentencia de la Superintendencia procede el recurso de apelación, y que este, en caso de ser

⁶ Ibid.

concedido, será conocido por el “Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante”.

9. Sobre el particular debe precisarse que en el Auto 1008 de 2021 que retomó las consideraciones de la Sentencia C-119 de 2008, esta Corporación señaló que la Superintendencia Nacional de Salud, cuando ejerce sus facultades jurisdiccionales, “desplaza, **a prevención**, a los jueces laborales del circuito (o civiles del circuito en los lugares en que no existen los primeros), cuya segunda instancia está asignada a la Sala Laboral de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial” (destacado fuera de texto).

10. En concordancia con lo anterior, las controversias sobre el reembolso de gastos médicos promovidas contra empresas promotoras de salud han sido conocidas por jueces de la jurisdicción ordinaria. Así, en sede de revisión, esta Corporación ha indicado que, en principio, no es viable la intervención del juez constitucional cuando se solicitan reembolsos de servicios de salud prestados, ya que para dirimir esta clase de conflictos se dispone de mecanismos judiciales ante la jurisdicción ordinaria laboral o la Superintendencia Nacional de Salud.

11. A partir de estas disposiciones, la Sala concluye que las controversias relativas al reembolso de gastos médicos solicitado a empresas promotoras de salud corresponden a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral (...).

5. Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional⁷ refirió que los gastos médicos de urgencias son una controversia relacionada con las obligaciones inherentes al sistema de seguridad social en salud entre una persona que no ostenta la calidad de empleada pública y una administradora de naturaleza privada, lo que excluye la aplicación del numeral 4° del artículo 104 del CPACA:

(...) 26. Primero, la demandante planteó claramente como pretensión principal que se condene a Coomeva E.P.S. al reconocimiento y pago de las sumas de dinero canceladas por concepto de los gastos médicos de urgencias que requirió en marzo de 2018. Se trata, entonces, de una controversia relacionada con las obligaciones inherentes al sistema de seguridad social en salud, entre una persona que no ostenta la calidad de empleada pública y una administradora de naturaleza privada -Coomeva E.P.S. S.A.- (...)

27. Lo expuesto excluye la aplicación del numeral 4° del artículo 104 del CPACA, por cuanto (i) no existe ni se discute la existencia de una relación legal y reglamentaria entre las partes; y (ii) no se trata de un régimen de seguridad social administrado por una persona de derecho público.

(...) 29. Segundo, la Sala considera que el presente asunto no corresponde a una controversia relativa a la prestación de un servicio de la seguridad social porque la IPS ya le prestó los servicios de urgencias que requirió en marzo de 2018. Por esta razón, no es aplicable el artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

(...) 31. En conclusión, la Sala Plena de la Corte Constitucional considera que el asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria, en virtud de la cláusula residual o general de competencia. Esto se debe a que no se cumple con el requisito subjetivo para que los jueces administrativos puedan conocer de la controversia (...).

En suma, a partir de las consideraciones previas, la Sala dirime el conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer el proceso promovido por la señora Ana Felisa Martínez

⁷ Ibid.

Marín. En ese sentido, la Corte ordenará remitir el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali para lo de su competencia y para que imparta el trámite respectivo.

32. **Regla de decisión:** De acuerdo con la cláusula general o residual de competencia prevista en el artículo 15 de la Ley 1564 de 2012, **le corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, el conocimiento de las controversias en las que se pretenda el reembolso de los gastos en los que incurrió un particular para garantizar la prestación de un servicio de salud, reclamado ante las empresas promotoras de salud**” (negrilla fuera del texto).

6. De este modo, el presente asunto no corresponde a una controversia relativa a la prestación de un servicio de la seguridad social, por cuanto la IPS ya le prestó los servicios de urgencias que requirió el 16 de julio de 2020. Por tanto, el asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria, en virtud de la cláusula residual o general de competencia. Lo anterior, en atención a que no se cumple con el requisito subjetivo para que los jueces administrativos puedan conocer de la controversia.

7. Teniendo en cuenta lo anterior, conforme con la cláusula general o residual de competencia prevista en el artículo 15 de la Ley 1564 de 2012, le corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, el conocimiento de las controversias en las que se pretenda el reembolso de los gastos en los que incurrió un particular para garantizar la prestación de un servicio de salud, reclamado ante la empresa promotora de salud, como lo es este caso.

8. Por tanto, el Despacho declarará su falta de jurisdicción para conocer del asunto, y remitirá el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR, el expediente de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Notificar la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

WARQ

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 8 de marzo de 2023.</p> <hr/> <p>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c8738fa4410914c4655458d41550cf76fcd53a1f054d296d98d87afa19f1aa**

Documento generado en 07/03/2023 02:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220045400
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GUIOVANNI MORALES MOLANO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); DISTRITO DE BOGOTA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTÁ - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA)
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, bajo los siguientes argumentos:

1. El demandante presentó demanda de nulidad simple contra la a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); DISTRITO DE BOGOTA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTÁ - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA), solicitando:

*“(...) 1. **Primero:** Declarar la nulidad del ACTO FICTO configurado el día 28 de julio de 2022, frente a la petición presentada el día 27 de abril de 2022, en cuento negó el derecho a pagar la SANCION MORA a mi mandante, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta.*

*2. **Segundo:** Declarar que mi representado tiene derecho a que LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); DISTRITO DE BOGOTA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTÁ - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA); le reconozca y pague la SANCION MORA, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta (...).”*

2. La oficina de apoyo judicial asignó por reparto el expediente de la referencia a este Despacho el 26 de septiembre de 2022¹.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “01ActaReparto”.

3.El Despacho advierte que carece de competencia por el factor objetivo para conocer y decidir sobre el asunto, teniendo en cuenta que en el *sub lite* la parte actora depreca la nulidad del acto acusado a partir del cual la parte demandada le negó el derecho al pago de la sanción de mora por el retardo en el pago de cesantías.

4. A partir de lo anterior se tiene que las pretensiones de la demanda son de carácter laboral en tanto el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad demandada estaba en la obligación de pagar la sanción por mora al no cancelar oportunamente las cesantías conforme lo establecido en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006 y como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho, disponer el pago de dichos dineros a su favor.

5. En lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

6. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, prescribe:

“ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)*

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

PARAGRAFO. *La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno”.*

7. Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a que el asunto objeto de controversia está relacionada con la sanción por mora en el pago oportuno de cesantías, la competencia para conocer de la demanda de la referencia le corresponde a los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Segunda, atendiendo a la naturaleza del asunto.

8. Por tal motivo esta judicatura: 1) declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto; y 2) lo remitirá por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Segunda (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE**, el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

WARQ

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 8 de marzo de 2023.</p> <hr/> <p>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a9f5355935026fe15d9ed9d119d3a68571d798dd6a1521cdf4256eb6a114f**

Documento generado en 07/03/2023 02:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C. siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	11001333400520220050400
Medio de Control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	JUAN CAMILO BARRERO ARIZA
Demandado	CAJA DE VIVIENDA POPULAR – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT- DISCRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
Asunto	RECHAZA DEMANDA

1. Procede el Despacho a rechazar la demanda incoada, bajo las siguientes consideraciones:

1.1. El 26 de octubre de 2022, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá¹, remitió por reparto a este Juzgado.

1.2. En la demanda, la parte actora solicita que se declare la nulidad de un acto de negación de reasentamiento de vivienda, por cuanto el predio se ubica en zona de alto riesgo.

2. Pretende entonces en la demanda que se declare la nulidad de las actuaciones expedidas dentro de un procedimiento de reasentamiento regulado por el Decreto 330 de 29 de diciembre de 2020², expedida por la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. y la Resolución No. 1139 de 11 de julio de 2022, por medio de la cual se reglamenta el proceso de reasentamiento de hogares localizados en zonas de alto riesgo no mitigable del Distrito Capital o las ordenadas mediante sentencias judiciales o actos administrativos y se adoptan otras disposiciones, expedida por al Director General de la Caja de Vivienda Popular.

3. Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado³ señaló que el juzgador debe verificar si el pronunciamiento demandado constituye o no un acto administrativo, es decir, si aborda una situación de contenido jurídico para quienes la aplican o respecto de quienes se dirige:

*"[...] Esta revisión de los pronunciamientos de la Sección en torno a la posición de la Corporación frente a los actos controlables, permite identificar que **el criterio que impera y ante el cual se enfrenta el juzgador al momento de admitir la demanda o al decidir de fondo la misma, es aquel en el que se verifica si se cumplen los criterios que convergen para validar si el "pronunciamiento" demandado constituye o no un acto administrativo, pues no se limita a emitir una mera instrucción sino que debe abordar una situación de contenido jurídico para quienes la aplican o respecto de quienes se dirige.***

Entonces, esta Sala destaca respecto del pronunciamiento de la Sección del año 2014, el cual se estructuró bajo la tesis del "ensanchamiento del ámbito del control judicial", y que esta decisión rectifica, para reiterar que en materia de control lo relevante es privilegiar que los asuntos que se judicialicen interesen al ámbito del derecho. Conferirle trámite a "toda manifestación de la función administrativa", bajo el entendido que es susceptible de control conllevaría

¹ Expediente electrónico – archivo: "01ActaReparto".

² "por el cual se regula el programa de reasentamiento de familias por encontrarse en condiciones de alto riesgo no mitigable en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones"

³ "[...] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; sentencia de 20 de febrero de 2020; C.P. Nubia Margoth Peña Garzón; número único de radicación 11001-03-24-000-2010-00317-00 [...]".

un raudal de demandas en aumento, las que ocuparían en igual proporción la actividad judicial respecto de aquellos asuntos que sí contienen una manifestación susceptible de control, que es finalmente sobre las cuales debe dirigir su función.

Esta interpretación da cumplimiento al mandato superior que privilegia como fin del Estado el promover la vigencia de un orden justo, el cual se logra, entre otras formas, mediante la garantía de acceso a la administración de justicia para cuestionar los actos que por sus elementos, son controlables.

Precisamente y en orden a establecer cuándo un acto es susceptible de control, esta Sala privilegia el examen sobre la condición de acto demandable para establecer su carácter judicial, sin atenerse al criterio de la “manifestación de la función administrativa” y a las diferentes denominaciones que giran en torno al ejercicio de la función administrativa, sin que implique que por este hecho son actos controlables de la jurisdicción.

[...] Estas condiciones y los desafíos del juez lo llevan necesariamente a identificar que estén presentes los elementos de la decisión de la administración para determinar si es posible concurrir a su control, pues lo cierto es que no toda actuación de la función administrativa tiene el contenido para ser objeto de examen judicial.

*Ello, por cuanto ciertas actividades que cumple la administración, en desarrollo y organización de sus cometidos y funciones, no suponen el arraigo de los elementos de la decisión controlable, **en tanto muchas veces tiene que ver con la operatividad de la función, esto es, la realización de una regulación previa, lo que no posibilita el examen de legalidad que sí se predica de una decisión con efectos jurídicos frente a los administrados.***

[...]

Del análisis de las providencias dictadas en sentido contrario al pronunciamiento del año 2014, denominado “ensanchamiento del ámbito del control judicial” y de lo aquí expuesto, la Sala rectifica dicha posición, que permitía ejercer control judicial respecto de todas las denominadas circulares, instrucciones u órdenes, para, en su lugar, señalar que serán pasibles de enjuiciamiento ante la jurisdicción las decisiones administrativas, independientemente de su denominación, solo aquellas que tengan la capacidad de producir efectos jurídicos vinculantes y, por lo mismo, controladas por las causales de nulidad previstas por el legislador [...].”
(Negrillas fuera de texto).

4. Sobre el particular, la Sección Primera del Consejo de Estado ha señalado que el acto administrativo sometido a control jurisdiccional es aquel que contiene una manifestación unilateral de voluntad que produce efectos jurídicos:

“[...] En conclusión, el Acto Administrativo unilateral sometido al control jurisdiccional, es el acto jurídico como manifestación de la voluntad destinada a producir efectos de derecho, que contiene una decisión de naturaleza administrativa; en sentido orgánico y material es un acto decisorio de la administración pública, una manifestación unilateral de voluntad suya con el fin de producir efectos jurídicos”.

[...] Una Circular de un funcionario administrativo, así como puede contener un simple concepto o una recomendación, por ejemplo, o sea que no es una manifestación de voluntad dirigida a producir efectos de derecho, es posible que contenga una decisión que se pretende sea acatada por las personas a quienes va dirigida. En el primer caso, que la coloca al margen de la categoría de los actos jurídicos, no es objeto de conocimiento por esta jurisdicción, ni por ninguna otra; en el segundo sí, puesto que constituye un acto decisorio de la Administración [...].⁴”

⁴ “[...] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; sentencia de 14 de octubre de 2010; C.P. María Elizabeth García González; número único de radicación: 110010324000200600132-00 [...]”. En el mismo sentido ver: “[...] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; sentencia de

5. En el presente asunto, de la lectura de las pruebas documentales aportadas, el Despacho no advierte que la Caja de Vivienda Popular u otra autoridad administrativa hayan emitido decisión de negar un reasentamiento de vivienda, de modo que las afirmaciones del demandante no están dirigidas a desvirtuar la validez de una decisión de la administración que tenga la capacidad de producir efectos jurídicos vinculantes, por el contrario, lo que pretende es desvirtuar el alcance probatorio de unas actas de visita, aspecto que escapa del alcance de la acción de nulidad simple.

7. De otra parte la decisión cuestionada no es un acto administrativo definitivo en los términos del artículo 43 del CPACA, comoquiera que no decide directa o indirectamente el asunto, ni impide continuar con la actuación.

7.1. En este caso se cuestiona la decisión de negar la anulación de las pruebas practicadas en el proceso administrativo, sin desvirtuar la legalidad del acto por el cual en efecto se negó el reasentamiento de la vivienda objeto de la demanda con fundamento en tales pruebas.

6. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**” (Negritas fuera del texto original)

6. En consecuencia, se rechazará de plano la demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **JUAN CAMILO BARRERO ARIZA** contra la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT- DISCRITO CAPITAL DE BOGOTÁ**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

WARQ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 8 de marzo de 2023.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627f78abbed51b28d3614c330dd9e13b08addf0266ce239d9a7ba8a1bf6d4913**

Documento generado en 07/03/2023 02:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>